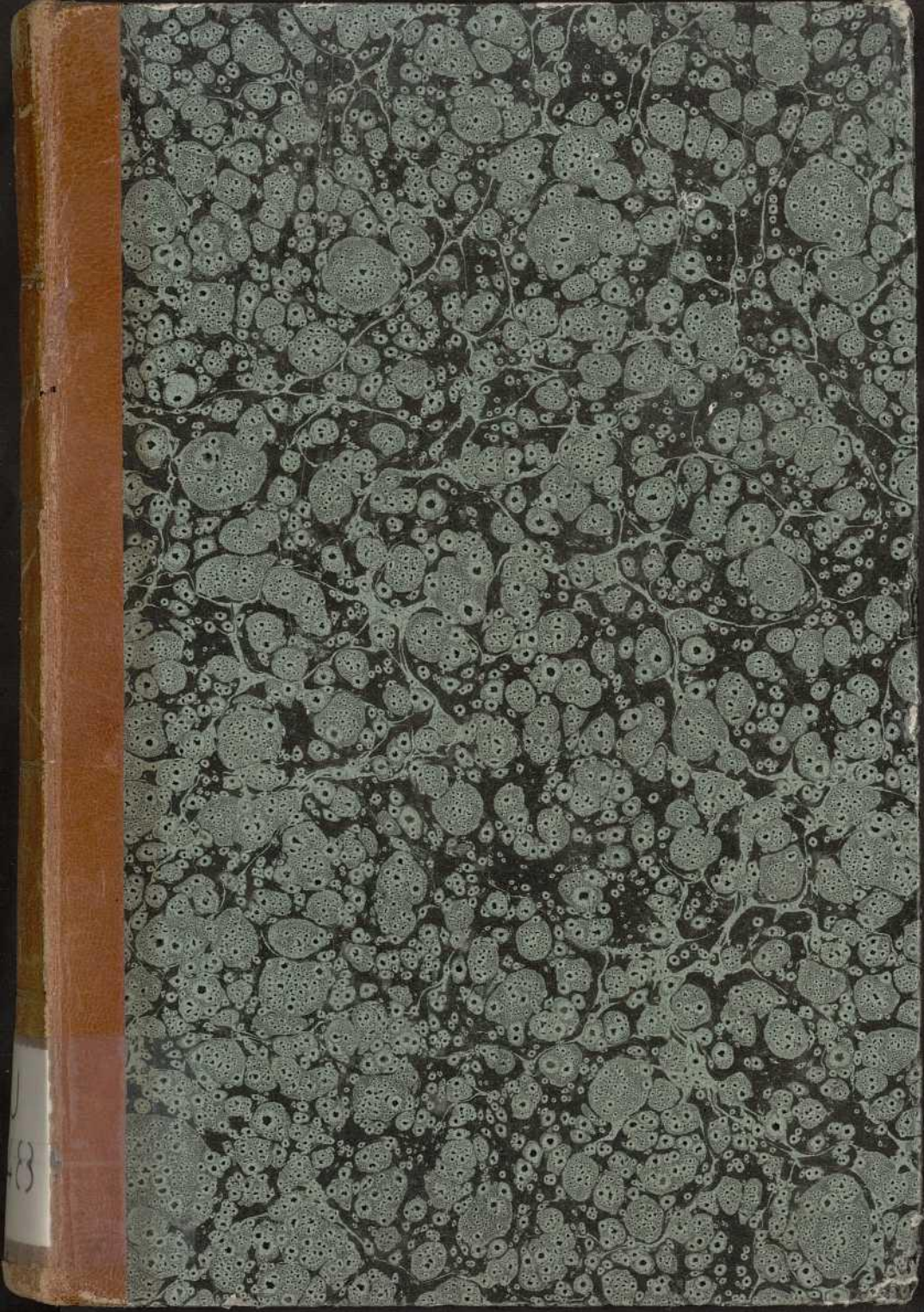




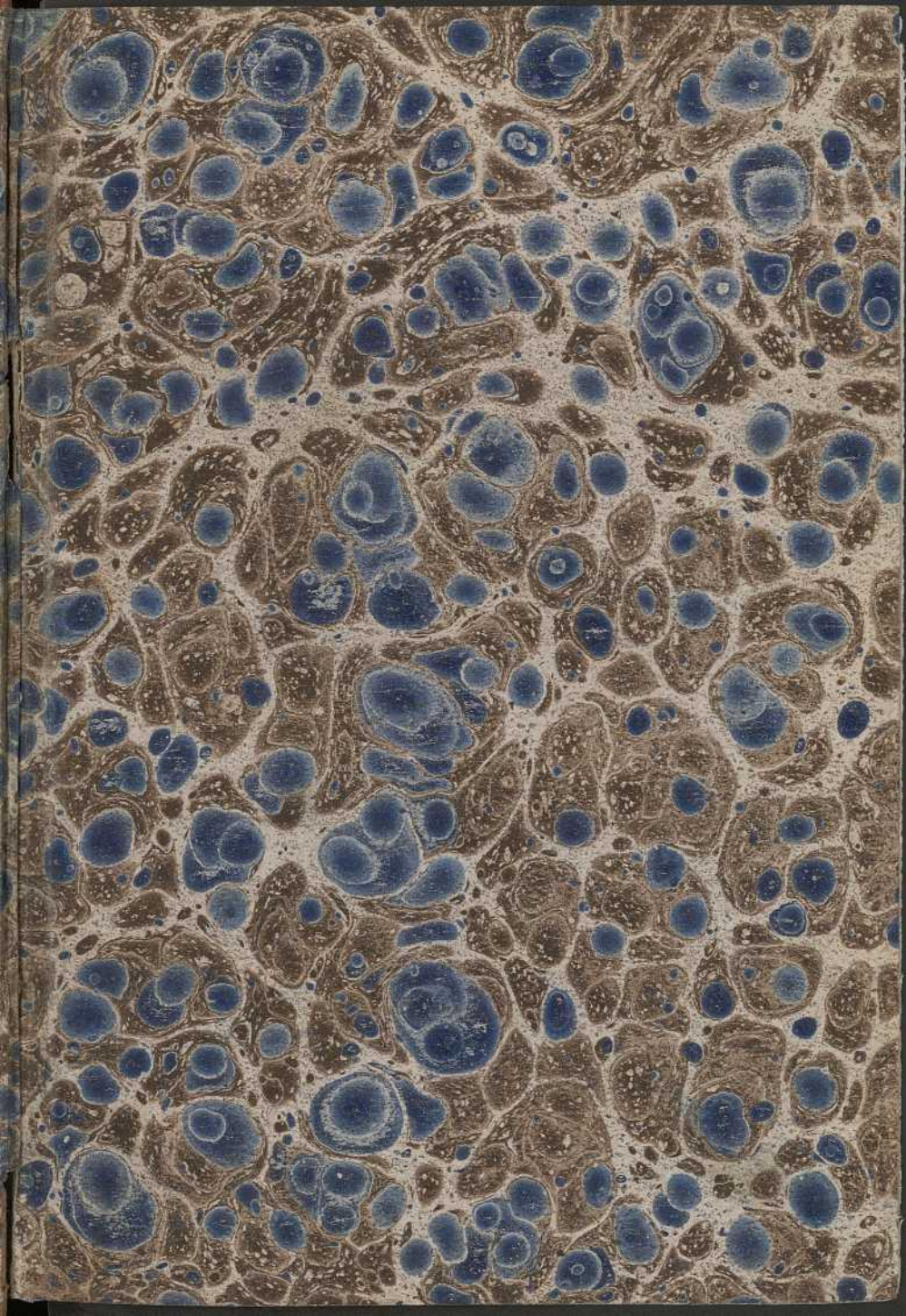
The image shows the front cover of a book. The cover is decorated with a marbled paper pattern featuring large, irregular, blue and brownish-gold spots on a darker brown background. A central rectangular label is pasted onto the cover, containing text in Spanish. The label has a thin black border with small circular motifs at the corners.

BIBLIOTECA
PROVINCIAL Y DEL INSTITUTO
DE GUADALAJARA.

Estante

Tabla

Número de la Tabla



* Int. 1

* Int. 6

* Num. 163



Indice

de las materias que contiene este tomo ~.

Discurso sobre la necesidad de una nueva legislación para todas las provincias Españolas escrito por un Magistrado en 1810.

Reglamento para el gobierno interior del Establecimiento de los Baños de Trillo.

Relación de las comunicaciones que mediaron entre el Gobierno y Ayuntamiento de Madrid en 1839 sobre el arriendo de derechos de puertas.

Representación hecha á las Cortes por los Comisionados de Amortización en 1820 sobre las fundaciones pías afectas á los bienes de dominio particular.

Reglamento de la Sociedad de seguros mutuos de incendios de Casas en Madrid de 1822.

Memoria sobre el sistema de contribuciones dirigida á S. M. en 1823 p.º D. Antero Canton.

Observaciones del Colegio de Abogados de
Madrid sobre el proyecto de Código penal presen-
tado á las Cortes en 1821.

Representación hecha al Gobierno por los
Escribanos de Guadalajara en 1840 contra el pro-
yecto de reforma de L^{ns}.

Exposición dirigida á las Cortes en 1839 por
varios partícipes segos en diernas sobre el modo de
ocurrir á la dotación del culto y del Clero.

Proyecto de ley sobre Dintaciones provin-
ciales del año 1840.

Memoria sobre la deuda interior presen-
tada en 1834 por el Conde de Toranzo.

Proyecto de ley electoral leído en las
Cortes en 1840.

Dictamen sobre Vinculaciones presentado
á las Cortes en 1820.

DISCURSO

DE UNA NUEVA LEGISLACION

TODAS LAS PROPIEDADES ESTAN...

MADRID EN LA IMPRINTA DE...

Il primo è che si deve di nuovo
considerare che il nome di lingua è stato
dato alla lingua in 1773.

Il secondo è che si deve di nuovo
considerare che il nome di lingua è stato
dato alla lingua in 1773.

Il terzo è che si deve di nuovo
considerare che il nome di lingua è stato
dato alla lingua in 1773.

Il quarto è che si deve di nuovo
considerare che il nome di lingua è stato
dato alla lingua in 1773.

Il quinto è che si deve di nuovo
considerare che il nome di lingua è stato
dato alla lingua in 1773.

Il sesto è che si deve di nuovo
considerare che il nome di lingua è stato
dato alla lingua in 1773.

Il settimo è che si deve di nuovo
considerare che il nome di lingua è stato
dato alla lingua in 1773.

41047239

DISCURSO

SOBRE LA NECESIDAD

DE UNA NUEVA LEGISLACION

PARA

TODAS LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS,

Y SOBRE LOS MEDIOS DE FORMARLA,

POR UN ANTIGUO MAGISTRADO.

R. 83.599



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1810.

„Las Españas y las Indias se gobernarán por un
„solo código de leyes civiles y criminales.”

Constitucion Española, art. xcvi.

DISCURSO

SOBRE LA NECESIDAD DE UNA NUEVA LEGISLACION PARA TODAS LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS,
Y SOBRE LOS MEDIOS DE FORMARLA.

Entre quantas ideas se presentan á la imaginacion de un ciudadano observador y amante de su patria, ninguna es mas interesante ni mas fecunda de consuelos que la comparacion sencilla del estado de nuestra legislacion actual, y el que promete substituir el pacto convenido entre un Rey filósofo y su reyno. Nadie puede ignorar entre nosotros, que faltos ya de principios y de reglas para el interior gobierno del estado; destruidas las basas naturales de los poderes soberanos, una reunion monstruosa nos hacia juguete del capricho ó de la ignorancia de los hombres, en vez de ser mandados por las leyes; que la passion, la intriga ó los errores, á la sombra del caos de cien códigos y de mil comentarios contrapuestos, podian hacer impunemente que sucumbiese la justicia despues de inmensas y costosas dilaciones; que hacinadas las riquezas en pocas manos, y aun extraidas del círculo comercial, se disminuian los productos, y se fomentaban tantos vicios en la

opulencia como crímenes en la numerosa clase de los pobres; y que desconocidas finalmente, y aun despreciadas ú oprimidas por nuestras leyes, las sencillas y benéficas artes, que abren los caminos al aumento y á la distribucion de las riquezas, el temperamento mas suave, el suelo mas fecundo, los caudalosos rios, los dos mares que nos rodean, y las colonias mas ricas y extendidas, solo servian de argumento de nuestra desidia y nuestro atraso, haciéndonos dependientes, y aun esclavos, de la industria y las modas extranjeras.

Tal era verdaderamente nuestro estado despues de tantos siglos de errores políticos llevados al mas funesto punto en el período del último reynado; quando el saber era un peligro, y la ciencia y la virtud reunidas el delito que con mas dificultad se perdonaba; y quando tenidas por mérito la adulacion y la baxeza, los hombres instruidos en la sublime ciencia del gobierno, quanto despreciadores de las artes de una corte ignorante y corrompida, ó bien yacian olvidados y obscurecidos; ó si, llevados á los puestos de la direccion pública, asomaban los planes de la benéfica justicia, caian derrocados al impulso de un poder que temia solamente la probidad unida al

gran talento. Asi se han apagado las centellas de la ilustracion que en el reynado de Carlos III se iba propagando: asi han llegado á acabarse los recursos que parecia no tener término; y asi ha venido á una tal situacion la grande monarquía de las Españas, que si el zelo y los sabios planes anunciados por el gobierno la conservan, y la conducen á aquel grado de su antiguo esplendor y á la opulencia que la naturaleza le permite, merecerá el mayor de los elogios, el de redentor de nuestra patria.

A la verdad, el Soberano elegido por la Providencia para fines tan altos se halla felizmente persuadido de que nuestra restauracion moral, despues de preparada por una constitucion adelantada sobre los ensayos de otros pueblos, debe llevarse á complemento por un código civil, que proteja los derechos de todas las propiedades del hombre, y contribuya á la distribucion de las riquezas por medios eficaces é indirectos: por una ley judicial que proporcione el tiempo y la seguridad indispensables para la instruccion de los negocios, sin perpetuar las controversias, y sin exceder los gastos al producto de la victoria conseguida: por una clasificacion detallada y filosófica de los delitos y las penas, que

aparte de los magistrados el peligro de usurpar la potestad legisladora: por un código finalmente que fixe las reglas severas y sencillas de la justicia del comercio; que abrevie y facilite las sentencias de sus quëstiones judiciales, y prevenga ó castigue sin arbitrariedad las quiebras fraudulentas ó culpables.

Por fortuna no es ya en el dia necesario el refutar las rancias opiniones de los que creían que en nuestras leyes, asi como en nuestro sistema económico, no hay nada, ó que no hay mucho por lo menos que necesite de reforma. Todo en efecto necesita refundirse: y quien ofrezca á la dolorida nacion otro dictámen; quien disimule ó desconozca este principio de sus enfermedades peligrosas, ó la lisonjea qual pudiera en tiempo de otro género de males, ó no ha meditado qual conviene sobre las causas verdaderas de la felicidad de los estados y sobre la condicion de nuestros códigos.

Tambien se oia entre nosotros el deseo de ver restituida nuestra antigua constitucion á su exercicio, quando habíamos llegado por desgracia á no conocer límite ninguno en los poderes del Monarca. Pero obscura é imperfecta en sus principios; formada por los hechos y á pedazos en tiempos y circunstan-

cias diferentes, apenas habia sido una misma la constitucion española en el período de la primera dinastía; y nunca podia acomodarse á la situacion actual de nuestro reyno. Aun mas imperfeccion y menos luces se advierten en los siglos inmediatos de la reconquista de la España. Y quando á esfuerzos de los conocimientos posteriores y de otros accidentes favorables, la aristocracia feudal fue debilitándose, y en la época gloriosa de los Reyes Católicos se vió regularizar la monarquía, al mismo tiempo que con la inquisicion se fundaba la ignorancia, pasó como un relámpago la idea de hacer compatible la autoridad real con los derechos del pueblo, destruyendo aquel corto y momentáneo equilibrio el grave cetro de los Monarcas posteriores.

¿Y en qué embarazo no se hubiera visto quien hubiese intentado explicar exáctamente los fueros de los ciudadanos de Castilla; el legítimo poder de nuestros Reyes, y la organizacion y las funciones de nuestras antiguas juntas nacionales? A la verdad que puestas en un grado las luces del historiador y del filósofo, mas pronta y fácilmente podria qualquiera formar un nuevo código político, que desentrañar el antiguo de Espa-

ña; hallándole, despues de un gran trabajo, incompleto y lleno de imperfecciones muy notables. Fue pues necesario que se hiciese de nuevo la constitucion española, si habíamos de ver substituida la pública libertad al despotismo. Y esta misma necesidad subsiste todavía con respecto á los códigos privados, si la sencilla razon y la justicia han de sanar los males del desórden y de la confusion en las contiendas sobre los particulares intereses.

El número tan solo de nuestros códigos es por sí bastante para inferir el caos tenebroso de nuestro actual sistema de justicia: si es que puede llamarse sistema un edificio de tan diversos órdenes; de dimensiones y planes tan distintos; de fundamentos tan opuestos. Fuero-Juzgo; fuero de Leon, y fueros viejo y real en la Castilla; fueros y leyes de Navarra; fueros, constituciones y costumbres en cada uno de los quatro reynos aragoneses; fueros diferentes en las tres provincias vascongadas; fueros municipales en Sepúlveda, Soria, Guadalupe, Córdoba y otros mil pueblos; leyes del estilo; ordenanzas reales de Castilla, y ordenamiento de Alcalá y de Montalvo, con los demas ordenamientos del océano inmenso de las cortes; recopilaciones de España é Indias, y leyes numerosas que

vagan todavía fuera de estas voluminosas colecciones, envuelven y obscurecen el gran código de las *Partidas* Alfonsinas, honor de la nación castellana y de aquel siglo; pero falta é insuficiente para el nuestro como veremos adelante.

¿Pues qué si se tratase de los asuntos de la Mesta por su voluminoso quaderno y su concordia; y del quaderno de Millones, que contiene las leyes pactadas con el Soberano por los reynos? Cada gremio, cada comunidad tenía sus leyes especiales con el nombre modesto de ordenanzas y estatutos. Las órdenes religiosas, las militares, tenían sus bulas privadas, sus privilegios reales, sus definiciones y sus reglas, todas de uso en las contiendas y tribunales, ya comunes y ya privilegiados. Y en cada una de las audiencias, chancillerías, juntas y consejos habia su coleccion de ordenanzas; y entre ellas, al lado de las reglas del estilo y formularios de práctica, mezcladas varias leyes que reglan la misma justicia de las causas. ¿Qué otro nombre si no pudiera darse á las colecciones de propios, abastos, pósitos, correos, presas y corso; de rentas, de subsidio, excusado y otros quadernos semejantes? Sola la jurisprudencia militar, aun separado lo que es con propiedad de disciplina,

necesita la guia de Colon con el estudio de muchos tomos de ordenanzas.

Por último, las leyes importantes del comercio se hallan esparcidas en los mismos códigos civiles, que tienen un valor subsidiario, en defecto de las ordenanzas consulares de Bilbao, de San Sebastian, y algunas otras, cuya imperfeccion se resiente de la época en que respectivamente se formaron.

Y esto es por lo que hace á la legislación civil y pública de la sancion de nuestros Reyes. Mas todos los pragmáticos convienen, y no sin fundamento, que no bastan tantos volúmenes para un gran número de dudas de las que ocurren en los juicios. Asi es que unos intérpretes (entre ellos los mas sabios como los Covarrubios y los Lopez) recurren á los códigos romanos como á una jurisprudencia respetada por su justicia natural, por la costumbre de nuestros escritores y del foro, por una expresa, acaso, aprobacion de nuestros Reyes; y sobre todo, como origen de nuestras célebres *Partidas* en los puntos del derecho privado especialmente. De manera, que ni las escuelas, ni la práctica, ni el deseo de ser jurisconsulto, dispensa del estudio de estos grandes almacenes de la ciencia de la justicia, que pasan á ser códigos nuestros por la necesidad y por el uso.

Otros autores de los nuestros, y no poco respetables por su reputacion y por su número, á falta de nuestras leyes (que todas las suponen en medio de tantos y tan grandes volúmenes), dictan el recurso á las colecciones eclesiásticas. Y la inmensa biblioteca canónica, cuyo solo discernimiento pide una crítica muy grave, entra en el imperio del mismo foro civil para la decision de las contiendas que tienen principios muy diversos de los del gobierno religioso. De qualquiera modo son de uso entre nosotros, con mas ó menos juicio y generalidad, las decretales de los Sumos Pontífices; y el voluminoso decreto de Graciano, que reúne un gran número de textos, ó apócrifos, ó alterados, ó tomados de fuentes poco aptas para la civil jurisprudencia. Y á la mole de los concilios generales; á la coleccion numerosa de los nacionales españoles, y del inmenso bulario de los Papas; á las reglas de la romana cancillería, y los decretos ó declaraciones de la sagrada Rota, de la congregacion del Concilio y la de ritos religiosos, se veían agregar á cada paso las constituciones sinodales de cada uno de nuestros obispados. Y quien presuma que es algo exâgerado este catálogo, ó no ha exâminado los tratados de la tópicade ambos derechos, ó no tiene el producto del

penoso ejercicio de la práctica, así en la antigua Cámara y Consejo Real, y en las Chancillerías y Audiencias en los casos de protección y de fuerza, como en el extinguido Consejo de las Ordenes, en la Rota y en los demás tribunales eclesiásticos, sobre las causas que eran de su fuero, y cuyos límites se rozaban con los del secular frecuentemente.

Siendo esto así, ¿no podrá decirse que las leyes de España son la carga de muchos camellos, como decia Eunapio de las obras de los comentadores romanos? ¿Y no podrá aplicarse á una nacion con muchos códigos lo que á otro propósito decia Tertuliano, que la pluralidad de los códigos equivale á no tener código ninguno? Este es verdaderamente nuestro estado, no solo por la contrariedad de unos códigos con otros, y entre los mismos textos de uno solo, sino porque es muy vario y muy incierto el juicio comun y el de los sabios sobre la autenticidad y el valor de todos ellos, absoluta y respectivamente examinados.

El fuero godo, el leonés y el castellano, que sus editores exáltan con otros muchos, son solo monumentos para nuestra historia civil; en el concepto de otros varios, y tal vez de mejor crítica. La misma duda se excita con respecto al ordenamiento de Alcalá y al de

Montalvo, por no ser generalmente conocida la comision Real para este código, y hallarse sus textos civiles con los del ordenamiento de Alcalá y otros varios de cortes incluidos en la nueva Recopilacion de Felipe II, repetida despues en varias ediciones. Las leyes del estilo se reputan justamente por obra de un autor privado, aunque algunos respetan sus sentencias. Hasta el grande código de las *Partidas* carece de autoridad absoluta en el dictámen de un escritor de nuestro tiempo; y en la misma novísima Recopilacion hay muchas leyes desusadas, que no han podido restituir á la vida otras disposiciones generales.

Aun supuesta la autenticidad y la fuerza absoluta de todos estos códigos, ¿qué convenion hay todavía sobre el órden de su valor y su observancia en las controversias judiciales? La ley célebre primera de Toro, y la del ordenamiento de Alcalá, inserta en aquella y verdaderamente modificada por su letra, comparadas con la sentencia de otros textos del título de las leyes en la novísima Recopilacion; con la cédula que á esta la precede, y la pragmática de Felipe II con que fue primeramente publicada, no son fáciles de conciliarse; y despues de todo se mantienen muchas y bien obscuras controversias sobre el valor absoluto, y

sobre el orden de preferencia entre los códigos. Los sabios se hallan todavía muy discordes en un punto tan capital é interesante. ¿Cómo podrá no ser precaria la regla de decidir en los litigios? ¿Cómo podrian dirigirse ni entenderse los aprendices de la ciencia, y mucho menos los ciudadanos deseosos de conocer con sus derechos las reglas de su pública conducta?

Pero la necesidad de un nuevo código se hace mas demostrable, examinando con ojos filosóficos la naturaleza de las leyes que en los actuales se comprehenden. A las reglas imperfectas y pomposamente ordenadas en la dinastía visigoda, aunque superiores á las otras de los legisladores coetáneos, faltas en mil capítulos, y gravosas á los derechos de la humanidad con las semillas del feudalismo, con la mezcla de las dos potestades en las causas civiles, con los vestigios finalmente del estado incivil de la Germania en las composiciones de los crímenes, y en el miedo supersticioso de la magia y encantamiento: á estas leyes, repito, semibárbaras sucedieron otras mucho mas incultas, mas incompletas, y mucho mas feudales en los fueros de Leon y de Castilla. Y aun el mismo fuero real que preparaba la recepcion de los códigos romanos, hubo de

mezclar con sus principios sabios los fragmentos del edificio feudal y semibárbaro que se iba desquiciando.

No hay menos defectos en el celebrado Ordenamiento hecho en Alcalá por Don Alfonso el xi. El señorío y vasallage, las behertrías, las divisas, y los duelos autorizados y reducidos á orden y sistema, no dexan sino un corto espacio á algunas reglas de justicia pública y privada, insuficientes para el mayor número de causas, y que hacen una mezcla extravagante de derecho feudal y de romano. Y por lo que hace á la novísima Recopilación, siendo un edificio formado en mucha parte de los fragmentos de los otros defectuosos en sí mismos, y con las instituciones y las reglas hechas en mas de doce siglos, en épocas diversas, de idioma, de gobierno, de cultura, de ideas civiles y económicas del todo diferentes, y aun de otra disciplina religiosa, no es posible que pueda hacer el suplemento del código completo á que aspiramos; por mas que en el capítulo de la ley judicial, y en otros pocos que harán un corto número de pliegos, puedan suministrar algunas luces para la formacion de un nuevo código.

Algo de mas respeto nos impone la obra

de las célebres *Partidas*, superior á las luces de su siglo, y á quanto en él se hizo acerca de este punto en todas las naciones extranjeras. Su perfeccion misma fue el obstáculo para su recepcion en la Castilla. Pues quanto se acercaba á la justicia y al público interes, tanto chocaba con los antiguos fueros de una clase empeñada en guardar sus privilegios, teniendo en una mano las cadenas para la opresion de sus vasallos, y con la otra resistiendo á la fuerza del gefe soberano, defensor de su causa en la del pueblo. Los ricos-hombres en efecto dilataron la publicacion de las *Partidas*; y quando fueron publicadas, se les dió un lugar muy subsidiario para la decision de las contiendas, diciéndose hasta hoy que las prefieren los mismos fueros semibárbaros en quanto sean usados, y naciendo de aquí la obligacion de la prueba relativa á su observancia, que por unos se impone al que la niega, y por otros al que la alega con el fuero.

Como quiera, el sabio Rey ó el Triboniano de las *Partidas*, que aun es desconocido, hubo de insertar en su código algunas reglas de feudalidad y vasallage impropias de la luz de nuestros tiempos, haciendo hasta las penas desiguales. Si traduxo ó mezcló las leyes de Roma acerca de los crímenes, eligió el perío-

do terrible de los Emperadores, olvidando ó dexando abandonada la época feliz de la legislacion criminal, que dice Livio se vió mas exênta de delitos, y que ha hecho la admiracion de los filósofos. Si con admirable lenguaje y tal qual método traslada las reglas de los juicios, de los derechos familiares, de las herencias, de las prescripciones y contratos, faltan otros títulos muy importantes para el foro; y en los que incluye pone solo las primeras líneas, obligando á suplir las leyes secundarias por la interpretacion, siempre peligrosa. En la segunda *Partida*, al paso que se encuentra el monumento mas precioso de los usos y costumbres militares y políticos del siglo XIII, era bien difícil, aun antes de ahora, el hallar algo que aprovechase para la constitucion legítima de España, exceptuando la ley de la sucesion Real y alguna otra que se hallan en el día derogadas. Y entre tantos documentos morales y de gobierno sacados de los Aristóteles, de los Cicerones y de los Sénecas, se hace muy extraño que no haya siquiera un título de *Cortes*; á no observar que el plan político de los arquitectos de este código fue la absoluta monarquía con la reunion de todos los poderes. Como quiera, la nueva constitucion con gran ventaja hace inútil el código

Alfonsino, y aun destruye muchas de sus basas en los títulos del derecho político y privado.

Ultimamente, con la idea de comprender en una obra los códigos político, civil, criminal y religioso, la primera *Partida* es un extracto de las decretales de los Papas, que recopiló San Raymundo. Y siendo aquella coleccion defectuosa, comprehensiva tambien de falsos monumentos, y tan poco favorable á la prerogativa de los Príncipes en el señalamiento de los límites entre la potestad real y la eclesiástica, estos mismos errores y defectos deben hallarse en las *Partidas*, y de una manera mas dañosa por la sancion Real que las defiende, haciendo indispensables los recursos á la imprescriptibilidad de sus derechos. Muchos artículos, en suma, el idioma, y algo del método de las *Partidas*, podrán ser elegidos para la construccion del nuevo código; pero no en la forma que estan, hacer sus veces, y mucho menos ningun otro, ni todos los demas códigos juntos que abruma las cabezas de los jurisconsultos, codiciosos de recorrer toda la serie de las leyes españolas; los quales á la verdad no son en grande número por la dificultad y vasto de la empresa.

Tal es la mole inmensa, y tanta la imper-

feccion de nuestros códigos despues de la obscuridad é incertidumbre del valor absoluto y respectivo de todos y de cada uno de ellos. Y siendo la bondad de las leyes el cimiento de la prosperidad de las naciones, asi como la sencillez y autenticidad de sus códigos tan útil como verdaderamente indispensable para disminuir el mal de los litigios, y hacer menos incierto y duradero el término de los que no pueden evitarse, nadie dudará de las ventajas y de la necesidad de que se forme este grande sistema de justicia, por el qual han clamado en todos tiempos los sabios de las naciones ilustradas. Dexando los antiguos, nadie ignora quanta celebridad han conservado los Príncipes modernos, que han seguido al grande Federico en el designio de mejorar la legislacion en sus estados: bien que á todos ellos, sin excluir á los antiguos, se haya adelantado hasta un punto de perfeccion y de gloria muy distante el grande Napoleon, que con las leyes ha dado felicidad y consistencia al imperio creado por sus armas.

„Nacidas (decia de las leyes de Francia
 „el elogiador de Aguesseau), nacidas por la
 „mayor parte en la confusion de la monar-
 „quía feudal, no eran otra cosa que un edi-
 „ficio monstruoso, que mas bien podia lla-

" marse un monton de ruinas acumuladas casualmente. La lei, que por todas partes debería ser la misma porque es la imágen del Ser eterno, opuesta en todas partes, divide á los ciudadanos en vez de unirlos, y forma en un estado ciento diferentes." Pero la época dichosa en que la Francia debia gozar el grande beneficio de una legislacion completa y uniforme, no era ciertamente la de los últimos Luises, consagradas entonces todavía las ideas que se oponian al bien de los principios; sino este período fecundo en tan grandes sucesos, y en el que preparada la pública opinion, y quitados los estorbos de instituciones bárbaras y opuestas al comun interes, el héroe de dos siglos ensayaba sobre un terreno dócil las máximas y el órden inmutable de la justicia, que algun dia habrá de enseñorearse de la tierra.

Quanto adelantaron con efecto en doce siglos los profundos romanos en la ciencia, que puede decirse suya propiamente; quanto se hallaba de mas sabio en su biblioteca del derecho civil, que asi pueden llamarse sus antiguas y grandes colecciones, y quanto la experiencia de los siglos y el estudio de la naturaleza del hombre habian añadido para el mejoramiento de las leyes, tanto se ha apro-

vechado en este código, que gobierna gran parte de la Europa. Y ya que no puede creerse extinguida del todo la esperanza de mejorar algunas partes de este grande edificio, mientras queda la perfectibilidad de nuestro espíritu, puede en verdad asegurarse que el código Napoleon ha superado á todas las obras de su clase desde los primeros esfuerzos de los hombres.

Pero lo mas digno de notarse para nuestro propósito es que con las leyes de este código se ha acercado mas la nacion francesa á nuestro antiguo sistema de justicia; de manera que si se exâminan los principios del código Napoleon, y se comparan con las de nuestras leyes de *Partida*, se notará una semejanza, y aun una identidad extraordinaria. Cierta perfeccion en el método; una concision y exâctitud maravillosa en las sentencias; la extension de los principios á las conseqüencias mas remotas; la circunscripcion á las materias propias del código civil, y finalmente la adicion de las reglas que han adelantado el arte del gobierno para la seguridad de los derechos en la vida social, son los artículos en que nada en verdad puede compararse con el código Napoleon. Mas en el fondo de sus disposiciones, y hasta en el diccionario de la ciencia,

hay una perfecta analogía entre el nuevo código francés y el código antiguo de la monarquía castellana.

¿Y cómo podía dexar de notarse esta conformidad entre dos códigos, formados sobre las basas inmutables de la jurisprudencia de aquel pueblo, á quien con tanto acierto predixo Justiniano la eternidad por medio de sus leyes? Este sabio sistema, preparado por los Escévolas, Sulpicios, Marcelos, Cayos y Papinianos; este sistema engrandecido sobre los ensayos felices de Licurgo y Solon, y aun sobre los planes filosóficos de Platon y Aristóteles, ha sido la única fuente de los códigos que la moderna Europa ha publicado. Un compendio metódico de la legislacion romana es el célebre código promulgado por el grande Federico, y una mayor extension de él es el nuevo código dado á la monarquía prusiana en nuestros dias. El derecho mismo feudal, que tantos siglos ha dirigido la justicia y la política de Europa, era solamente una extension viciosa de las ramas de la jurisprudencia romana, segun el célebre Cuyacio, por mas que hubiese tenido sus raices en los incultos bosques de Germania; y su reduccion ó su exterminio es solo obra del hallazgo, ó el esparcimiento de los mismos códigos de Roma, que

tanto ayudaron á la nueva y mas adelantada cultura de la Europa.

Finalmente, si el voto de los sabios puede realzar el grande mérito de los progresos de Roma en la única ciencia que llegaron á adelantar sobre los griegos, todos saben el contento de Montesquieu, quando tenia por apoyo de sus ideas el exemplo de los romanos; y que el largo estudio sobre sus códigos, y la historia de nuestra especie, fueron los auxilios á que debió el mundo literario el fino espíritu ó la filosofía de las leyes. Un jurisconsulto italiano halló las fuentes de los discursos filosóficos de Beccania entre los fragmentos dislocados no pocas veces en las colecciones de Triboniano; y para acercarnos mas á nuestro objeto, los sabios traductores del código Napoleon para el uso del reyno de Italia han colocado al pie de sus propios artículos las leyes de las colecciones romanas, de donde se conocen derivadas. Por lo que hace á nosotros, nadie ignora que el código Alfonsino, esto es, el principal de nuestros códigos, ó el que merece este nombre solamente entre todos los nuestros, es en las materias civiles una casi literal traduccion de las leyes que hizo reducir á sistema Justiniano. Y quando el voto del presidente Covarrubias,

unido á la misma expresion de las *Partidas*, no bastase para formar este concepto; los trabajos de Villalobos y Ximenez para manifestar la concordia de ambos derechos, romano y español; los originales de los textos de las *Partidas* anotados en las glosas de Gregorio Lopez, y por último la numerosa biblioteca de todos nuestros escritores, probaria hasta la evidencia que el sistema de nuestra legislacion ha sido el mismo que el de los códigos de Roma; sí bien confundido ó alterado en un grande número de artículos por los fueros, leyes y colecciones añadidas en tiempos de ignorancia y de anarquía.

Asi que el único medio de depurar nuestro sistema de legislacion, y de restituir á España el justo y útil sistema de las *Partidas*, mejorado y enriquecido con las reglas de una filosofía adelantada, y con un estilo conciso qual conviene á la naturaleza de las leyes, es el tomar por modelo de la obra el código Napoleon; y quando fuese necesario, anticipar algunas disposiciones para aplicar á España sus principios.

No es sin embargo mi designio que tomada literalmente la legislacion de este célebre código, se adopte sin excepcion alguna en nuestro reyno. Exclúyase si hay algun artículo

que no sea adaptable á nuestro estado. Subróguese tal vez alguna regla, que aprobada en los cálculos de la utilidad general, se halle entre nosotros recibida y autorizada largo tiempo. Añádase una ú otra ley acomodada á nuestro código político, que aun dentro de una misma nacion, causa diferencias en las reglas del código civil. Pero no desdeñemos con orgullo el aprovecharnos del estudio de un pueblo sabio y laborioso. No se desdeñaron los romanos de recibir las leyes griegas para mejorarlas algun dia. Y como Licurgo de Creta, y Platon de Licurgo, asi los sabios legisladores antiguos recibieron de otros sabios y pueblos los principios con que eternizaron su memoria.

Ni es inútil el prevenir que una profunda filosofía desconoce la vanidad de las doctrinas que varían las reglas de lo justo segun la latitud de los paises. Derivadas las leyes, como la moral, de la naturaleza del ser humano y de sus relaciones con los otros, ni el frio, ni el calor, ni otro accidente varía sus obligaciones y respetos. Y entre las ideas que consuelan al hombre sensible de los males de la corrupcion y la ignorancia, no es la menos lisonjera la esperanza de una ley universal y comun á todas las naciones que formen la gran república del globo.

Todos los gobiernos, si se precian de filantropía ó de justicia, deben conspirar al grande objeto de una uniformidad, que estrecharia las relaciones humanas. Pues semejantes los hombres en las leyes, en las costumbres y en los medios de adelantar sus intereses, la experiencia de que ningun pueblo adquiere ni disfruta su felicidad á expensas de la dicha de los otros, alejaria el destructor é ignominioso azote de la guerra, ó por lo menos disminuirla sus horrores. No está lejos tal vez de esta ventura el continente europeo, si el edificio adelantado por una mano diestra y poderosa llega á tener en su vida complemento.

Y por lo que hace á España, quando despues de terminada una lucha tan desigual como insensata y funesta, levante su cabeza, y empiece á gozar el beneficio de un gobierno activo é ilustrado, y el de la paz terrestre que le asegura la alianza con el único y poderoso estado confinante; España conocerá la gran ventaja de uniformar sus leyes y sus instituciones con el pueblo que ocupa el primer lugar por el saber y por la fuerza. Podrá tenerle muy distinguido un dia nuestra patria, si no contenta vanamente con las memorias de lo que fuera en otro tiempo, cambiase los zelos nacionales en noble emulacion que excite los

talentos para seguir los pasos provechosos de la aplicacion y de la industria. Las leyes solamente pueden apartar los obstáculos que nos obstruian el camino, si llega á dictarlas un exemplo acreditado por el suceso ó el estudio sublime de la filosofía legislativa.

Como quiera, ya se adopten las leyes ordenadas por una nacion sábia, ya se elijan en algun artículo otras reglas de nuestro antiguo sistema, ó ya finalmente sea inevitable alguna variacion, siempre es preciso que las personas encargadas de la legislacion reunan los estudios y el hábito difícil de generalizar las reglas de justicia. En nuestras universidades por desgracia no ha habido cátedra hasta ahora de legislacion entre tantas como habia de jurisprudencia, en mucha parte extraña y desusada. Y la enseñanza de la economía política se hallaba reducida á una ú otra escuela reciente y poco protegida; bien que no hubiese llegado á desterrarse, como sucedió, con mengua nuestra, en las cátedras que habia en corto número de Derecho natural y de gentes. Sin embargo, estos son los conocimientos que deben dar los resultados para el acierto de los códigos. No es la ley otra cosa que una regla abreviada de justicia: y justo es lo conveniente para el hombre; no lo que da la con-

veniencia de uno á otro individuo, sino lo que es útil constantemente para toda la especie humana. Sócrates impugnando á los que habian separado la utilidad de la justicia, fixó el sólido principio de la legislacion que Benthán se ha apropiado, y que todos los legisladores antiguos han seguido sin ostentacion de su doctrina.

Mas aunque la sencillez de este principio parezca que facilita los trabajos en la redaccion de las leyes, su aplicacion exíge muchas veces cálculos tan sublimes y difíciles por su naturaleza, que suelen variar las consecuencias la mayor parte de los sabios. Esta observacion ha producido en mí la grande idea que, como Tulio de su orador, tengo formada del que debe ordenar las leyes de los pueblos. Yo quisiera en los legisladores la grandeza de la resolucion y de las osadas concepciones de Platon y de Licurgo, con el genio penetrante del corazon humano, el juicio lógico y el conocimiento del estado y de las circunstancias de los pueblos de Solon y de Aristóteles; la jurisprudencia de Escévola con el arte que solo hallaba Ciceron en Sulpicio; el análisis de Benthán; la metafisica de Lohok; la ciencia económica de Smith, y finalmente la posesion del idioma jurídico que tenia el

redactor de las *Partidas*. Y aun todas estas grandes luces serán á la verdad insuficientes, si no se les agrega la profunda instruccion y práctica de las artes del foro en sus diferentes tribunales, y un conocimiento sistemático del origen, de los progresos y del estado de nuestras leyes españolas. Ni excusa de estas grandes calidades el tener tan buen modelo para la construccion del edificio. El elegir las partes, el unir las, el variarlas tal vez en algun punto sin ofender la simetría, pide el grande ingenio y la prudencia que en los mismos autores se requiere.

Yo no pediria acaso tanta experiencia y luces en el sabio destinado á dar la legislacion á un nuevo pueblo. Donde se hallan las leyes ya formadas; donde por muchos siglos se conservan derechos, prerogativas y exenciones de clases, profesiones y personas, sin una grande dificultad, no puede acometerse la empresa de arrasar el edificio para construir otro nuevo. Seria ciertamente sensible que nosotros tuviésemos que aprovechar algunos restos, y sacrificar como Solon algunas partes del total beneficio para no privarnos de él enteramente. Mas aunque todo pueda destruirse para edificar de nuevo, el medio de hacer el bien del mayor número con el menor posible daño,

es un problema que supone para su resolución la idea exâcta del rumbo y del estado de las reglas que han autorizado los errores.

Pero la historia de los extravíos del hombre no es tan interesante para acertar en la obra de las leyes, como la ciencia de los principios infalibles sobre que debe cimentarse el edificio de la comun prosperidad. Que la profunda filosofía dirija al legislador por los caminos de la naturaleza: que cada ciudadano, en vez de una tutela opresiva y minuciosa, vea en la ley la proteccion igual de sus derechos: que el bien público sea únicamente la suma de los bienes individuales; y fácilmente y en corto número de años las leyes harán la ventura de la España, y la gloria del Príncipe benéfico que dé su augusto nombre al nuevo código.

